

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 028-2018-UNAM

Moquegua, 20 de Marzo de 2018

VISTOS, La Carta N°006-2018-CS-LP-02-2017-CS-UNAM-01, de 19 de Marzo 2018; Informe Legal N° 142-2018-UNAM-OAL/CO-UNAM, de 19 de Marzo 2018, mediante los cuales se solicita la Nulidad del Proceso en mención; Proveído Presidencial N° 1010, de 20 de Marzo del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el artículo 6° del Estatuto Universitario y artículo 11° del Reglamento General de la UNAM;

Que, mediante la Carta N° 006-2018-CS-LP-002-2017-CS-UNAM-1, del Comité de Selección del Procedimiento de Selección denominado LP-SM-02-2017-CS-UNAM-01, convocado para contratar la ejecución de la Obra "Creación de Infraestructura e Implementación de la Carrera Profesional de Ingeniería de Minase de la Universidad Nacional de Moquegua, Sede Central, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua"; hace conocer que la convocatoria para este proceso se ha realizado el 29 de diciembre del 2017 y la determinación del presupuesto de obra fue el 1° de junio del mismo año; evidenciándose que el monto del VALOR REFERENCIAL no fue actualizado antes de la convocatoria, por eso éste se fija en las Bases por S/ 15'704,427.48 soles, y como límite superior S/ 17'274,870.22 soles; lo que amerita la actualización de dicho VALOR REFERENCIAL;

Que, con el Informe Legal No 142-2018-OAL/CO-UNAM se señala que el Expediente Técnico de la Obra aludida, fue aprobado con Resolución de la Comisión Organizadora No 506-2027-UNAM, del 11 de octubre del 2017, estableciendo como presupuesto de Obra la suma de S/ 15'704,427.48; en tanto que el expediente de contratación fue aprobado el 15 de diciembre del 2017, con un sistema de contratación a suma alzada; por lo que amerita modificar ambos documentos;

Que, los hechos expuestos contravienen el numeral 18.4 del artículo 18° de la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado con el D. Leg. No.1341, cuando establece que *"En caso de ejecución de obras, el valor referencial se establece en el expediente técnico o estudio definitivo de la obra"*; así como como también se infringe el numeral 12.6 del artículo 12° del Reglamento de la Ley en mención aprobado con Decreto Supremo No 360-2016-EF, modificado con Decreto Supremo No 056-2017-EF, cuando señala que, *"En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria"*. A la fecha, no está actualizado el VALOR REFERENCIAL de la Obra, hecho que contravine la norma, siendo ésta una causal de nulidad del procedimiento de selección, que puede ser declarada, de oficio, por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo que debe adoptarse las medidas correctivas apropiadas;

Que, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley 30225, modificado con el D. Leg No 1341, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, de lo expuesto se desprende que los hechos generadores de nulidad del procedimiento de selección se han producido en la ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS, en la determinación del valor referencial de dicho proceso; por lo que la Nulidad se debe retrotraer al procedimiento de selección a la etapa en mención; sin dejar de observar lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley No 27444, cuando expresa que *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*; situación que debe recaer en el Comité de Selección que convocó el Procedimiento de Selección denominado Licitación Pública SM-02-2017-CS-UNAM-01, y Funcionarios responsables de los actos preparatorios y aprobación del Expediente de Contratación;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley No 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con el D. Leg. No 1341, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo No 360-2016-EF, modificado con Decreto Supremo No 056-2017-EF; a las consideraciones precedentes, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, y del Proveído Presidencial N° 1010 de fecha 20 de marzo de 2018, que dispone la emisión de la Resolución Presidencial;

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 028-2018-UNAM

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad** del Procedimiento de Selección Licitación Pública SM-02-2017-CS-UNAM-01, convocado para contratar la ejecución de la Obra “Creación de Infraestructura e Implementación de la Carrera Profesional de Ingeniería de Minase de la Universidad Nacional de Moquegua, Sede Central, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua”, por contravenir las normas legales; debiéndose retrotraer el procedimiento a la Etapa de Actos Preparatorios; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Encargar**, a la Oficina de Logística, realizar las acciones pertinentes con la finalidad que dicha resolución sea publicada en el portal del SEACE, de acuerdo a lo establecido por la Ley especial de la materia.

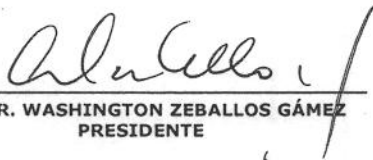
**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer**, que las áreas competentes actualicen el valor de la obra y el valor referencial, siguiendo los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.- Encargar**, a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Moquegua, adoptar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- Remitir**, Copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Empleados y Funcionarios de la UNAM, para que proceda con la calificación de la presunta falta administrativa y determine las responsabilidades en que habrían incurrido los Miembros del Comité de Selección y Funcionarios Responsables, por los hechos que ocasionan la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública SM-02-2017-CS-UNAM-01.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL

Presidencia  
VIPAC  
VPI  
DIGA  
OLOG  
OIMA  
OTIN  
CSIS (03)  
Secretaría Técnica  
Arch. (2)